

## *Proyecto de Ley*

***El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina  
reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:***

### **Modificación de la ley 25.929 de Parto Respetado**

**Artículo 1º.-** Modifícase el texto del artículo 1 de la ley 25.929, por el siguiente:

**Art. 1º.-** *La presente ley será de aplicación tanto al ámbito público como privado de la atención de la salud en el territorio de la Nación.*

*Las obras sociales regidas por leyes nacionales y las entidades de medicina prepaga deberán brindar obligatoriamente las prestaciones establecidas en esta ley, las que quedan incorporadas de pleno derecho al Programa Médico Obligatorio.*

***Los sujetos obligados deben asegurar a las personas con discapacidad y pertenecientes a comunidades indígenas la accesibilidad comunicacional y el acceso a la información y asesoramiento previstos en la presente ley. A tal fin, se debe disponer de instancias de asistencia mediante:***

- a- guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, señalización en Braille y en formato de fácil lectura y comprensión o facilitándose la disponibilidad de tecnologías de información y comunicación, según la toma de decisiones expresada por la persona con discapacidad;***
- b- interprete de lenguas, para personas pertenecientes a comunidades indígenas.***

**Art. 2º.-** Modifícase el texto del artículo 2 de la ley 25.929, por el siguiente:

*Art. 2º.- Toda **mujer o persona gestante**, en relación con el embarazo, el trabajo de parto, el parto y el postparto, tiene los siguientes derechos:*

*a) A ser informada sobre las distintas intervenciones médicas que pudieren tener lugar durante esos procesos de manera que pueda optar libremente cuando existieren diferentes alternativas.*

*b) A ser tratada con respeto, y de modo individual y personalizado que le garantice la intimidad durante todo el proceso asistencial y tenga en consideración sus pautas culturales.*

*c) A ser considerada, en su situación respecto del proceso de nacimiento, como persona sana, de modo que se facilite su participación como protagonista de su propio parto.*

*d) Al parto natural, respetuoso de los tiempos biológico y psicológico, evitando prácticas invasivas y suministro de medicación que no estén justificados por el estado de salud de la **mujer o persona gestante** o de la persona por nacer.*

*e) A ser informada sobre la evolución de su parto, el estado de su hijo o hija y, en general, a que se le haga partícipe de las diferentes actuaciones de los profesionales.*

*f) A no ser sometida a ningún examen o intervención cuyo propósito sea de investigación, salvo consentimiento manifestado por escrito bajo protocolo aprobado por el Comité de Bioética.*

*g) A estar acompañada, por una persona de su confianza y elección durante el trabajo de parto, parto y postparto.*

*h) A tener a su lado a su hijo o hija durante la permanencia en el establecimiento sanitario, siempre que el recién nacido/a no requiera de cuidados especiales.*

*i) A ser informada, desde el embarazo, sobre los beneficios de la lactancia materna y recibir apoyo para amamantar.*

*j) A recibir asesoramiento e información sobre los cuidados de sí misma y del niño o niña.*

*k) A ser informada específicamente sobre los efectos adversos del tabaco, el alcohol y las drogas sobre el niño o niña y ella misma.*

*l) A ser informada sobre la importancia de compartir la responsabilidad en las labores domésticas, el cuidado y crianza del hijo o hija y la conciliación del trabajo, la vida personal y familiar de mujeres y hombres.*

Art. 3°.- Modifícase el texto del artículo 3 de la ley 25.929, por el siguiente:

*Art. 3°.- Toda persona recién nacida tiene derecho:*

*a) A ser tratada en forma respetuosa y digna.*

*b) A su inequívoca identificación.*

*c) A no ser sometida a ningún examen o intervención cuyo propósito sea de investigación o docencia, salvo consentimiento, manifestado por escrito de sus representantes legales, bajo protocolo aprobado por el Comité de Bioética.*

*d) A la internación conjunta con su **progenitor/a** en sala, y a que la misma sea lo más breve posible, teniendo en consideración su estado de salud y el de aquélla.*

*e) A que sus **progenitores** reciban adecuado asesoramiento e información sobre los cuidados para su crecimiento y desarrollo **de conformidad con el principio de coparentalidad del Código Civil y Comercial**, así como de su plan de vacunación.*

**Art. 4°.- Modifícase el texto del artículo 4 de la ley 25.929, por el siguiente:**

*Art. 4°.- Los **progenitores** de la persona recién nacida cuyo estado de salud está comprometida tienen los siguientes derechos:*

*a) A recibir información comprensible, suficiente y continuada, en un ambiente adecuado, sobre el proceso o evolución de la salud de su hijo o hija, incluyendo diagnóstico, pronóstico y tratamiento.*

*b) A tener acceso continuado a su hijo o hija mientras la situación clínica lo permita, así como a participar en su atención y en la toma de decisiones relacionadas con su asistencia.*

*c) A prestar su consentimiento manifestado por escrito para cuantos exámenes o intervenciones se quiera someter al niño o niña con fines de*

*investigación, bajo protocolo aprobado por el Comité de Bioética y de conformidad con lo previsto en el art. 58 del Código Civil y Comercial.*

*d) A que se facilite la lactancia materna de la persona recién nacida siempre que no incida desfavorablemente en su salud.*

*e) A recibir asesoramiento e información sobre los cuidados especiales del niño o niña.*

**Art. 5°.-** De forma.



**MARÍA LUCILA MASIN**  
DIPUTADA NACIONAL

**Acompañan:**

**Dip. María Jimena Lopez**

**Dip. María Liliana Schwindt**

**Dip. Ayelen Sposito**

**Dip. Magdalena Sierra**

**Dip. Nancy Sand**

**Dip. Claudia Ormachea**

## ***Fundamentos***

### ***Sr. Presidente.***

Ley 25.929 sancionada y promulgada en 2004 y finalmente reglamentada en 2015 defiende los derechos de las personas gestantes, los recién nacidos/as y sus familias al momento del trabajo de parto, parto y post parto.

Esta iniciativa nació en 2004 gracias a la Asociación Francesa por el Parto Respetado (AFAR) y desde entonces se replica en distintos países con el objetivo de visibilizar el modo en que se atienden partos en todo el mundo y exigir el cumplimiento de derechos vinculados al nacimiento.

El término *parto respetado* o *parto humanizado* hace referencia el respeto a los derechos de las personas gestantes, los niños y niñas y sus familias en el momento del nacimiento. Promueve el respeto a las particularidades de cada familia, acompañándola a través de la toma de decisiones seguras e informadas.

Y cuando decimos promoviendo el respeto por las particularidades de las familias, estamos incluyendo en muchos casos a personas pertenecientes a las comunidades indígenas. Hay alrededor de 2 mil comunidades indígenas en nuestro país. El último censo arrojó un número aproximado de 700 mil personas, que a la fecha debe ser más de un millón, aunque este número crece en función del principio de autopercepción. Nuestra Constitución es muy clara al respecto a partir de la reforma de 1994. En el artículo 75, postula lo que corresponde al Congreso y en el inciso 17 expresa: "Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respeto a su identidad y el derecho de una educación bilingüe e intercultural..." entre muchas otras cuestiones que hacen a sus derechos. Esta modificación, apunta a reafirmar estos postulados. La presencia de la mujer indígena en América es notable y está en constante crecimiento, de la mano de la emergencia de la mujer en todo el mundo. En foros y

congresos internacionales se advierte el liderazgo de las mujeres indígenas. Se comienza a discutir cuestiones de género y se denuncia la violencia al interior de las comunidades. En los testimonios de las mujeres indígenas suelen surgir la discriminación y el maltrato, poniendo de manifiesto un cruce entre racismo y género. Por eso proponemos la modificación del artículo primero de presente ley, para asegurar la accesibilidad comunicacional y la disponibilidad mediante instancia de intérpretes de lenguas indígenas, en el acceso a la información y asesoramiento al momento del trabajo de parto, parto y post parto.

También incluimos en el mismo artículo una modificación con el fin de asegurar la accesibilidad para las personas con discapacidad, generándose instancias de asistencia mediante guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, la señalización en Braille y en formato de fácil lectura y comprensión o facilitándose la disponibilidad de tecnologías de información y comunicación, según la toma de decisiones expresada, en concordancia con nuestro ordenamiento jurídico que incorpora la perspectiva de la discapacidad y sigue atentamente los cambios y avances que se dan en el ámbito internacional, a partir de la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada mediante resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 13 de diciembre de 2006, incorporada a nuestra legislación a través de la ley 26.378, promulgada en junio de 2008 y que, desde noviembre del 2014, goza de rango constitucional. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad aborda la discapacidad desde la lucha de las personas con discapacidad en pos de su autoafirmación y empoderamiento como ciudadanas y ciudadanos.

Las demás modificaciones, son sencillas, pero no son menores en cuanto al valor simbólico, pero también concreto que tiene el poder de las palabras. Decimos progenitores, en lugar de padres o madres, siguiendo la terminología expresada en el Código Civil y Comercial que rige en nuestro país hace ya algunos años. Además de la armonización legislativa, nuestro objetivo es incluir en los sujetos de la Ley a todas las familias, sea cual sea la manera en la que están conformadas.

La Ley que proponemos modificar se centra en los derechos de las mujeres y las personas gestantes, a recibir información (existencia de complicaciones, ventajas e inconvenientes de los posibles tratamientos), a decidir libremente la forma y posición en el momento del parto y a ser tratada con respeto y consideración de sus pautas culturales. Se establece que se deben tener en cuenta sus deseos y necesidades, como el estar o no acompañada por una persona de confianza en cada momento y/o el tipo ingesta alimentaria durante el proceso de parto. Se las debe informar sobre las distintas intervenciones médicas que pueden tener lugar durante el parto y postparto y deben participar activamente en las diferentes decisiones y actuaciones de los profesionales, entre otros derechos fundamentales a la hora de pasar por un momento tan trascendental en la vida de cualquier persona. Sin dudar por un instante de estos conceptos, proponemos agregar a la terminología de mujer, persona gestante, pensando en personas que no son mujeres, pero tienen capacidad de gestar, como ocurre por ejemplo con los varones trans. También contempla a los que no se encasillan en un determinado género, que se identifican como de género fluido. De hecho, se empezó a utilizar personas gestantes en la última revisión del Ministerio de Salud para el protocolo para la atención integral de las personas con derecho a la interrupción legal del embarazo (ILE).

Creemos que estas modificaciones son necesarias para darle a la ley de Parto Respetado una mirada más inclusiva y a la vez actualizada para dar respuesta a nuevos paradigmas. Por lo expuesto, solicito la aprobación del presente Proyecto de Ley.

**Acompañan: Dip. María Jimena Lopez**

**Dip. María Liliana Schwindt**

**Dip. Ayelen Sposito**

**Dip. Magdalena Sierra**

**Dip. Nancy Sand**

**Dip. Claudia Ormachea**



MARÍA LUCILA MASINI  
DIPUTADA NACIONAL



*"2020 - Año del General Manuel Belgrano"*